



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 278

Bogotá, D. C., martes, 17 de mayo de 2016

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2015 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica el artículo 118-1 del Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.*

Bogotá, D. C., 11 de mayo de 2016

Doctor

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 132 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 118-1 del Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.**

Estimado Presidente:

En cumplimiento del encargo impartido por la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, nos permitimos remitir a su despacho el informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 132 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 118-1 del Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.**

  
EDUARDO CRISSIEN BORRERO  
Representante a la Cámara

  
LINA MARÍA BARRERA RUEDA  
Representante a la Cámara

  
HERNANDO JOSÉ PADAUÍ  
Representante a la Cámara

#### 1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El **Proyecto de ley número 132 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 118-1 del Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales**, de iniciativa del Representante Eduardo Crissien Borrero (quien también es ponente del mismo), fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 30 de septiembre de 2015, y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 766 de 2015.

El 24 de noviembre de 2015, se radicó ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 972 de 2015.

El 30 de marzo de 2016, el proyecto de ley fue debatido en la Comisión Tercera Constitucional Permanente siendo aprobado su articulado sin modificaciones y su tránsito a debate en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes.

#### 2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley busca garantizar la equidad tributaria entre las entidades del sistema financiero y las sociedades mercantiles cuyo objeto exclusivo es la originación de créditos, en cuanto a los mecanismos de financiación en el exterior y su deducibilidad en términos tributarios. En particular, el proyecto busca otorgar a dichas sociedades mercantiles un beneficio tributario del que ya disfrutaban las entidades de crédito del sistema financiero.

#### MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El proyecto se fundamenta y cumple con el mandato constitucional en relación al contenido de las iniciativas legislativas y la competencia del congreso, al respecto:

**“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:**

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

(...)

**“Artículo 154.** Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

*No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.*

*Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.*

*Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado.”.*

**De manera que, si bien la iniciativa legislativa cumple con las formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley consagradas en la normatividad, cabe resaltar que las leyes que decreten impuestos, exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno (artículo 154 C.P.).**

Sin embargo, según jurisprudencia de la Corte Constitucional la iniciativa gubernamental no se circunscribe al acto de la mera presentación del proyecto de ley, sino también debe entenderse que la intervención y coadyuvancia del Gobierno nacional durante la discusión, trámite y aprobación de un proyecto de ley de iniciativa reservada, constituye una manifestación tácita de la voluntad legislativa gubernamental, así las cosas dicha coadyuvancia podrá efectuarse antes de la aprobación en ambas plenarias. En relación a lo anterior, la Sentencia C-1007 de 2000 (M. P. (e) Cristina Pardo Schlesinge) sostiene:

*“...la iniciativa legislativa gubernamental no se circunscribe al acto de la mera presentación del proyecto de ley como en principio pareciera indicarlo el artículo 154 Superior. En realidad, teniendo en cuenta el fundamento de su consagración constitucional, cual es el de evitar que se legisle sin el conocimiento y consentimiento del Ejecutivo sobre materias que comprometen aspectos propios de su competencia, dicha atribución debe entenderse como aquella función pública que busca impulsar el proceso de formación de las leyes, no solo a partir de su iniciación sino también en instancias posteriores del trámite parlamentario. Entonces, podría sostenerse, sin lugar a equívocos, que la intervención y coadyuvancia del Gobierno nacional durante la discusión, trámite y aprobación de un proyecto de ley de iniciativa reservada, constituye una manifestación tácita de la voluntad legislativa gubernamental y, desde esa perspectiva, tal proceder se entiende inscrito en la exigencia consagrada en el inciso 2° del artículo 154 de la Constitución Política. A este respecto, y entendido como un desarrollo del mandato previsto en la norma antes citada, el parágrafo único del artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, es claro en seña-*

*lar que: “el Gobierno nacional podrá coadyuvar cualquier proyecto de su iniciativa que curse en el Congreso cuando la circunstancia lo justifique”, y que “La coadyuvancia podrá efectuarse antes de la aprobación en las plenarias”.*”

En conclusión, resulta imprescindible aclarar que la presente iniciativa siendo de origen congresional sobre materias que comprometen aspectos propios de las competencias del Gobierno, deberá contar con la respectiva manifestación y consentimiento de la voluntad legislativa gubernamental antes de su aprobación final en ambas plenarias, es decir hasta que se disponga a ser aprobado en su último debate.

### 3. IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY

**Subcapitalización:** Financiación de las empresas mediante créditos en el exterior ya sea con filiales del mismo grupo empresarial o, en el sistema financiero o mercado de capitales internacional.

Consecuentes con los principios generales de equidad con los cuales está comprometido el Gobierno nacional, y partiendo de principios de igualdad y justicia tributaria, se hace necesario revisar el régimen de subcapitalización el cual, tal como está enfocado en la normatividad actual desconoció la filosofía inicial e impuso una carga desmedida y nada proporcionada al no aclarar dentro de la limitante para la deducibilidad del gasto, la procedencia del endeudamiento cuando este proviene del sector financiero y no de inversionistas de la compañía.

Es claro que la filosofía de la subcapitalización está dirigida a eliminar la posibilidad de que operaciones de endeudamiento generadas entre empresas nacionales con entidades vinculadas del exterior o local que generen pagos importantes por intereses sean utilizadas para obtener el beneficio de deducción fiscal. De hecho, este ha sido un lineamiento claro de la OCDE la cual en reiteradas ocasiones se ha dirigido a los regímenes de subcapitalización, todos amparados en esta filosofía.

Los regímenes de subcapitalización son introducidos en las legislaciones locales como técnicas legislativas contra la elusión en relación con operaciones de capitalización disfrazadas de préstamos interinos entre vinculados donde el “endeudamiento” de la receptora genera unos gastos por intereses con fines de reducir sus bases de tributación.

Esta realidad es muy distinta de la que viven sociedades orientadas exclusivamente al otorgamiento de crédito donde las limitaciones de equity les obligan a “financiar” su crecimiento a través de endeudamiento con entidades del sector financiero, en una clara y transparente competencia para lograr un posicionamiento en el mercado; situación que se ve truncada al establecerse una limitante sobre la deducibilidad de intereses pagados efectivamente evitando su crecimiento y en algunos casos obligándolos a cerrar y liquidar sus operaciones al encontrar esta inequidad clara y de efectos tan nefastos en su operación. Para el caso de las originadoras de crédito, los costos por intereses pagados en el proceso de financiación para el cumplimiento de su objeto social y su actividad comercial principal, son parte de su operación y por ende deben ser contabilizados legítimamente como costos de operación, tal como lo hacen actualmente los establecimientos de crédito del sistema financiero colombiano.

Este es un llamado a reencontrar la filosofía de la “Subcapitalización”, la cual fue distorsionada y tergiversada ante lo inicialmente pretendido por el legislador, castigando al empresario colombiano al imponerle de manera injusta una carga tributaria desmedida y fuera de proporciones violando claramente sus principios constitucionales a la libertad de empresa y generación de empleo.

Es interesante retomar la exposición de motivos de la Ley 1607 de 2012, la cual expresa: “en Colombia existe el sesgo de la deducibilidad de los intereses frente a la no deducibilidad de los dividendos, por lo cual las empresas tienden a financiar la mayor parte de sus proyectos a través del crédito. Esto ocurre frecuentemente a través del uso de créditos subordinados con los socios o de colaterales prestados por partes vinculadas en el extranjero. Así, los socios reciben el retorno de la inversión a manera de intereses deducibles en Colombia, reduciendo a su vez el patrimonio de la empresa para fines fiscales”.

Es clara la voluntad del legislador en el sentido de restringir la deducibilidad de los intereses generados por el endeudamiento obtenido de partes relacionadas por los efectos dañinos que generan para los recaudos de la nación, pero el Estado no se puede extralimitar y castigar a empresarios colombianos que generan un número importante de empleos, que contribuyen a la bancarización de la economía al restringir mecanismos de expansión y crecimiento.

Con estas restricciones las empresas que realizan créditos de libranza a ciudadanos que no tienen vida crediticia se ven afectadas, y en la misma medida se ven afectados estos ciudadanos quienes al no tener una entidad financiera que les ofrezca soluciones, acuden al mercado negro de los créditos o lo conocido popularmente como “gota a gota”. Estas empresas mercantiles que promueven el crédito se han convertido en una buena alternativa para aquellos emprendedores que no han podido acceder a una línea de crédito en el sector bancario o solidario, o inclusive quienes no están bancarizados.

En cuanto al crédito de libranza existen varios beneficios, entre ellos la posibilidad real de dinamizar en Colombia, el mercado de alquiler y adquisición de vivienda y el acceso a créditos educativos y bienes de consumo básico, entre ellos planes complementarios de salud, auxilios funerarios, electrodomésticos, vehículos, viajes, etc., a través de la masificación de este tipo de crédito que otorga la posibilidad real no solo a los trabajadores asalariados sino a los pensionados a adquirir bienes y servicios respaldados por su salario, sus prestaciones sociales o su pensión, dentro de los parámetros que sobre el particular ha fijado la Corte Constitucional.

Por todo lo anterior, se busca eliminar una regulación que no era objetivo del legislativo y que por su redacción, genera actualmente competencia desleal entre los establecimientos de crédito del sistema financiero y las empresas mercantiles originadoras de crédito, cuyo principal consumidor son los colombianos que por su difícil situación económica y su falta de respaldo patrimonial no pueden acceder a los productos crediticios de los bancos pues no cumplen con sus elevadas exigencias. Estas empresas tienen estándares más laxos para el otorgamiento de crédito que favorece a sectores humildes de la población para acceder a la compra de

vivienda, vehículo, o capital de inversión para negocio o estudios.

A través de esta modificación al artículo 118-1 del Estatuto Tributario, se limita el efecto de la norma de Subcapitalización empresarial, a las operaciones de endeudamiento que tengan los contribuyentes colombianos con sus vinculados del exterior, con entidades del exterior que no estén sometidas a la vigilancia de la superintendencia financiera del respectivo país, o con entidades localizadas en paraísos fiscales, tal y como sucede en las legislaciones de los países que han adoptado dicha norma y como lo sugieren los lineamientos de la OCDE.

En efecto, si se revisan las normas de subcapitalización de países como México, Chile y Ecuador, encontramos que la norma se aplica exclusivamente sobre operaciones de endeudamiento realizadas con vinculados del exterior, pero no sobre operaciones de endeudamiento realizadas dentro del propio territorio nacional así como tampoco sobre las operaciones de endeudamiento realizadas con entidades no vinculadas localizadas en el exterior del país.

En el caso de México la norma contempla que “*no serán deducibles:... Los intereses que deriven del monto de las deudas del contribuyente que excedan del triple de su capital contable que provengan de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero en los términos del artículo 179 de esta ley.*”

En el caso de Chile la norma contempla que “*Los intereses, comisiones, remuneraciones por servicios y gastos financieros y cualquier otro recargo convencional, incluyendo los que correspondan a reembolsos, recargos de gastos incurridos por el acreedor o entidad relacionada en beneficio directo o indirecto de otras empresas relacionadas en el exterior que afecten los resultados del contribuyente domiciliado, residente, establecido o constituido en el país, en virtud de los préstamos, instrumentos de deuda y otros contratos u operaciones a que se refiere este artículo, y que correspondan al exceso de endeudamiento determinado al cierre del ejercicio, se gravarán con un impuesto único de tasa 35%...”.*

En el caso de Ecuador la norma establece que “*Para que sean deducibles los intereses pagados por créditos externos otorgados directa o indirectamente por partes relacionadas, el monto total de estos no podrá ser mayor al 300% con respecto al patrimonio, tratándose de sociedades. Tratándose de personas naturales, el monto total de créditos externos no deberá ser mayor al 60% con respecto a sus activos totales.*”.

En el caso de Perú, la norma de subcapitalización se aplica a las operaciones entre vinculados internos o externos, pero en ningún caso a operaciones entre no vinculados. En este país la norma contempla que “*Serán deducibles los intereses provenientes de endeudamientos de contribuyentes con partes vinculadas cuando dicho endeudamiento no exceda del resultado de aplicar el coeficiente que se determine mediante decreto supremo sobre el patrimonio del contribuyente; los intereses que se obtengan por el exceso de endeudamiento que resulte de la aplicación del coeficiente no serán deducibles.*”.

Como puede verse, las normas de subcapitalización persiguen evitar que se erosione el recaudo tributario de un

país, a través de transacciones de endeudamiento entre contribuyentes económicamente vinculados.

En ningún caso la norma de subcapitalización que se aplica internacionalmente, pretende incidir en las políticas y/o niveles de endeudamiento de las empresas, cuando obtienen financiación de entidades no vinculadas, pues tal definición debe obedecer a las condiciones de cada negocio, sin que deban estar definidas por la legislación tributaria.

En Colombia, al haberse establecido que la norma de subcapitalización se aplica a todo tipo de endeudamiento

obtenido en el país o fuera de este, con vinculados o no vinculados, se está violando el principio de neutralidad que debe caracterizar a un sistema tributario, al paso que se duplica la tasa efectiva de tributación sobre los intereses que no sean deducibles. Dichos intereses quedan sometidos a una doble tributación, en cabeza del banco o entidad que otorga la financiación y en cabeza del empresario deudor, que al no poder deducir los intereses pagados termina tributando una segunda vez sobre los mismos. Veamos el siguiente ejemplo:

Empresario sin deuda		Empresario con deuda con la norma de subcapitalización vigente		Empresario con deuda con la norma de subcapitalización propuesta	
Activos	10.000	Activos	10.000	Activos	10.000
Deuda	-	Deuda	10.000	Deuda	10.000
Patrimonio	10.000	Patrimonio	-	Patrimonio	-
Utilidades antes gastos financieros	2.000	Utilidades antes gastos financieros	2.000	Utilidades antes gastos financieros	2.000
Gastos financieros	-	Gastos financieros (10% de la deuda)	1.000	Gastos financieros (10% de la deuda)	1.000
Utilidad antes de impuestos	2.000	Utilidad antes de impuestos	1.000	Utilidad antes de impuestos	1.000
Impuesto de renta y CREE (34%)	680	Impuesto de renta y CREE (34%)	680	Impuesto de renta y CREE (34%)	340
Utilidad neta	1.320	Utilidad neta	320	Utilidad neta	660
Tasa de tributación	34%	Tasa de tributación	68%	Tasa de tributación	34%
		<b>ENTIDAD FINANCIERA COLOMBIANA</b>		<b>ENTIDAD FINANCIERA COLOMBIANA</b>	
		Activos	10.000	Activos	10.000
		Deuda	-	Deuda	-
		Patrimonio	10.000	Patrimonio	10.000
		Ingresos financieros	1.000	Ingresos financieros	1.000
		Impuesto de renta y CREE (34%)	340	Impuesto de renta y CREE (34%)	340
		Utilidad neta	660	Utilidad neta	660
		Tasa de tributación	34%	Tasa de tributación	34%
		<b>Total impuesto Empresario + Banco</b>	<b>1.020</b>	<b>Total impuesto Empresario + Banco</b>	<b>680</b>

En las anteriores cifras se aprecia el efecto que tiene para un contribuyente con deuda, el no poder deducir los intereses pagados a un banco colombiano como resultado de la norma de subcapitalización, lo que en dicho ejemplo implica incrementar su tasa de tributación del 34 al 68%. Este empresario que debería tributar sobre su utilidad antes de impuestos (\$1.000), termina tributando sobre la utilidad antes de gastos financieros (\$2.000), lo que genera doble tributación sobre dichos gastos financieros. Como resultado de lo anterior, este empresario del ejemplo, que debería tributar \$340, termina tributando \$680, al paso que el banco también tributa otros \$340 sobre los intereses que percibe.

Es claro que la filosofía de la subcapitalización está dirigida a “blindar” la posibilidad de que operaciones de endeudamiento generadas entre empresas nacionales con **entidades vinculadas del exterior o con entidades localizadas en paraísos fiscales**, generen pagos por intereses que conduzcan a transferir una renta de una jurisdicción con una mayor tributación, a otra jurisdicción con una menor tributación. De hecho este ha sido un lineamiento claro de la OCDE, la cual en reiteradas ocasiones se ha dirigido a los regímenes de subcapitalización todos amparados en esta filosofía.

Los regímenes de subcapitalización son introducidos en las legislaciones locales como técnicas legislativas contra la elusión en relación con operaciones de capitalización disfrazadas de préstamos entre vinculados donde el “endeudamiento” de la receptora genera unos gastos por intereses con fines de reducir sus bases de tributación.

Con la modificación propuesta se busca reencontrar la filosofía de la “Subcapitalización”, la cual fue distorsionada y tergiversada, castigando al empresario colombiano al imponerle de manera injusta una carga tributaria desmedida y fuera de proporciones violando

claramente sus principios constitucionales a la libertad de empresa y generación de empleo.

Es interesante retomar la exposición de motivos de la Ley 1607 de 2012, la cual expresa “*en Colombia existe el sesgo de la deducibilidad de los intereses frente a la no deducibilidad de los dividendos, por lo cual las empresas tienden a financiar la mayor parte de sus proyectos a través del crédito. Esto ocurre frecuentemente a través del uso de créditos subordinados con los socios o de colaterales prestados por partes vinculadas en el extranjero. Así, los socios reciben el retorno de la inversión a manera de intereses deducibles en Colombia, reduciendo a su vez el patrimonio de la empresa para fines fiscales*”.

Como puede verse era clara la voluntad del legislador en el sentido de restringir la deducibilidad de los intereses generados por el endeudamiento obtenido de partes relacionadas, por los efectos dañinos que generan para los recaudos de la nación, pero el Estado no se puede extralimitar y castigar a los empresarios colombianos que generan un número importante de empleos, que contribuyen a la bancarización de la economía, al restringir sin justificación alguna su endeudamiento con el sector financiero, afectando así su expansión y crecimiento.

Por todo lo expuesto se propone restringir la aplicación de la norma de subcapitalización, a las operaciones de endeudamiento entre contribuyentes colombianos y: (i) sus vinculados del exterior, (ii) entidades del exterior que no se encuentran vigiladas por la superintendencia financiera del respectivo país, y (iii) entidades localizadas en paraísos fiscales.

De esta forma se protegen los recaudos del fisco, pero se elimina el efecto perverso de doble tributación que genera la aplicación indiscriminada de la norma de subcapitalización a todo tipo de operaciones financieras.

Finalmente es importante advertir que esta modificación al artículo 118-1 del Estatuto Tributario va en el mismo sentido de la sentencia de exequibilidad Sentencia C665/14 de la Corte Constitucional de Colombia en relación con este artículo, solo que se modula la aplicación de la norma, para orientarla a aquellos casos en los que se debe prevenir el uso de operaciones de endeudamiento internacional, que pueden erosionar los recaudos tributarios de la nación.

A continuación se transcribe la legislación de los diferentes países analizados: México, Chile, Perú y Ecuador.

#### • MÉXICO

**Artículo 28. Ley de Impuesto sobre la Renta.** “Para los efectos de este título, no serán deducibles:

...

**XXVII.** Los intereses que deriven del monto de las deudas del contribuyente que excedan del triple de su capital contable que provengan de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero en los términos del artículo 179 de esta ley.

Para determinar el monto de las deudas que excedan el límite señalado en el párrafo anterior, se restará del saldo promedio anual de todas las deudas del contribuyente que devenguen intereses a su cargo, la cantidad que resulte de multiplicar por tres el cociente que se obtenga de dividir entre dos la suma del capital contable al inicio y al final del ejercicio.

Cuando el saldo promedio anual de las deudas del contribuyente contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero sea menor que el monto en exceso de las deudas a que se refiere el párrafo anterior, no serán deducibles en su totalidad los intereses devengados por esas deudas. Cuando el saldo promedio anual de las deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero sea mayor que el monto en exceso antes referido, no serán deducibles los intereses devengados por dichas deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero, únicamente por la cantidad que resulte de multiplicar esos intereses por el factor que se obtenga de dividir el monto en exceso entre dicho saldo.

Para los efectos de los dos párrafos anteriores, el saldo promedio anual de todas las deudas del contribuyente que devengan intereses a su cargo se determina dividiendo la suma de los saldos de esas deudas al último día de cada uno de los meses del ejercicio, entre el número de meses del ejercicio, y el saldo promedio anual de las deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero se determina en igual forma, considerando los saldos de estas últimas deudas al último día de cada uno de los meses del ejercicio.

Los contribuyentes podrán optar por considerar como capital contable del ejercicio, para los efectos de determinar el monto en exceso de sus deudas, la cantidad que resulte de sumar los saldos iniciales y finales del ejercicio en cuestión de sus cuentas de capital de aportación, utilidad fiscal neta y utilidad fiscal neta reinvertida y dividir el resultado de esa suma entre dos. Quienes elijan esta opción deberán continuar aplicándola por un periodo no menor de cinco ejercicios contados a partir de aquel en que la elijan. Los contribuyentes que no apliquen las normas de información financiera en la determinación de su capital contable, considerarán como capital contable para los efectos de

esta fracción, el capital integrado en la forma descrita en el presente párrafo.

No se incluirán dentro de las deudas que devengan intereses a cargo del contribuyente para el cálculo del monto en exceso de ellas al triple de su capital contable, las contraídas por los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto y las contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país.

El límite del triple del capital contable que determina el monto excedente de las deudas al que se refiere esta fracción podría ampliarse en los casos en que los contribuyentes comprueben que la actividad que realizan requiere en sí misma de mayor apalancamiento y obtengan resolución al respecto en los términos que señala el artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación.

Con independencia de lo previsto en esta fracción se estará a lo dispuesto en los artículos 11 y 179 de la presente ley.”.

#### • CHILE

##### Ley 20780 de septiembre de 2014

“Artículo 41 F. Los intereses, comisiones, remuneraciones por servicios y gastos financieros y cualquier otro recargo convencional, incluyendo los que correspondan a reembolsos, recargos de gastos incurridos por el acreedor o entidad relacionada en beneficio directo o indirecto de otras empresas relacionadas en el exterior que afecten los resultados del contribuyente domiciliado, residente, establecido o constituido en el país, en virtud de los préstamos, instrumentos de deuda y otros contratos u operaciones a que se refiere este artículo, y que correspondan al exceso de endeudamiento determinado al cierre del ejercicio, se gravarán con un impuesto único de tasa 35%, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Este impuesto gravará a los contribuyentes domiciliados, residentes, constituidos o establecidos en Chile, por los conceptos señalados precedentemente que correspondan al exceso de endeudamiento y que se hayan pagado, abonado en cuenta o puesto a disposición durante el ejercicio respectivo.

2. Este impuesto se declarará y pagará anualmente en la forma y plazo que establecen los artículos 65, número 1, y 69, respecto de los intereses y demás partidas del inciso primero, pagados, abonados en cuenta o puestos a disposición durante el ejercicio respectivo en beneficio de entidades relacionadas constituidas, domiciliadas, residentes o establecidas en el extranjero.

3. Para que exista el exceso a que se refiere este artículo, el endeudamiento total anual del contribuyente debe ser superior a tres veces su patrimonio al término del ejercicio respectivo.

4. Para los fines de este artículo, por patrimonio se entenderá el capital propio determinado al 1° de enero del ejercicio respectivo, o a la fecha de la iniciación de actividades, según corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41. Se agregará, considerando proporcionalmente su permanencia en el periodo respectivo, el valor de los aportes y aumentos efectivos de capital efectuados dentro del ejercicio. Se deducirá del valor del capital propio señalado, considerando proporcionalmente aquella parte del periodo en que tales

cantidades no hayan permanecido en el patrimonio, el valor de las disminuciones efectivas de capital, así como los retiros o distribuciones del ejercicio respectivo.

También se deducirá del valor del capital propio tributario, determinado en la forma señalada, el valor de aquel aporte que directa o indirectamente haya sido financiado con préstamos, créditos, instrumentos de deuda y otros contratos u operaciones a que se refiere el número 5 siguiente **con partes directa o indirectamente relacionadas**, salvo que se encuentren pagados en el ejercicio respectivo, a menos que el pago se haya efectuado o financiado directa o indirectamente con ese mismo tipo de préstamos, instrumentos de deuda y otros contratos u operaciones.

Cuando por aplicación de las normas señaladas se determine un valor negativo del patrimonio, se considerará que este es igual a 1.

5. Por endeudamiento total anual se considerará la suma de los valores de los créditos y pasivos señalados en las letras a), b), c), d), g) y h) del N° 1 del artículo 59, que la empresa registre durante el ejercicio, así como cualquier otro crédito o pasivo contratado con partes domiciliadas, residentes, constituidas o establecidas en el exterior, sean relacionadas o no. Igualmente, formará parte del endeudamiento total anual el valor de los créditos o pasivos contratados con partes domiciliadas, residentes, constituidas o establecidas en Chile.

Se incluirán también las deudas o pasivos de un establecimiento permanente en el exterior de la empresa domiciliada, residente, establecida o constituida en Chile. El impuesto se aplicará sobre aquellas partidas del inciso primero que correspondan al establecimiento permanente, aplicando en lo que corresponda las reglas de este artículo.

En el caso de fusiones, divisiones, disoluciones o cualquier otro acto jurídico u operación que implique el traspaso o la novación de deudas, estas se considerarán en el cálculo de exceso de endeudamiento de la empresa a la cual se traspasó o asumió la deuda, préstamos, créditos y otros contratos u operaciones a que se refiere este artículo, a contar de la fecha en que ocurra dicha circunstancia.

Para el cálculo del endeudamiento total anual, se considerarán la suma de los valores de los créditos, deudas, pasivos y demás contratos u operaciones a que se refiere este artículo, a su valor promedio por los meses de permanencia en el mismo, más los intereses y demás partidas del inciso primero devengados en estas mismas deudas que no se hubieren pagado, abonado en cuenta o puesto a disposición, y que a su vez devenguen intereses u otra de las partidas señaladas a favor del acreedor.

**6. Se considerará que el beneficiario de las partidas a que se refiere el inciso primero es una entidad relacionada con quien las paga, abona en cuenta o pone a disposición cuando:**

**i) El beneficiario se encuentre constituido, establecido, domiciliado o residente en algunos de los territorios o jurisdicciones que formen parte de la lista a que se refiere el artículo 41 D, salvo cuando a la fecha del otorgamiento del crédito, el acreedor no se encontraba constituido, domiciliado, establecido o re-**

**sidente en un país o territorio que, con posterioridad, quede comprendido en dicha lista.**

**ii) El beneficiario se encuentre domiciliado, residente, constituido o establecido en un territorio o jurisdicción que quede comprendido en al menos dos de los supuestos que establece el artículo 41 H.**

**iii) El beneficiario y quien paga, abona en cuenta o pone a disposición, pertenezcan al mismo grupo empresarial, o directa o indirectamente posean o participen en 10% o más del capital o de las utilidades del otro o cuando se encuentren bajo un socio o accionista común que directa o indirectamente posea o participe en un 10% o más del capital o de las utilidades de uno u otro, y dicho beneficiario se encuentre domiciliado, residente, constituido o establecido en el exterior.**

**iv) El financiamiento es otorgado con garantía directa o indirecta de terceros, salvo que se trate de terceros beneficiarios no relacionados en los términos señalados en los numerales i), ii) iii) y v) de este número, y que presten el servicio de garantía a cambio de una remuneración normal de mercado considerando para tales efectos lo dispuesto por el artículo 41 E. Sin embargo, el beneficiario se entenderá relacionado cuando el tercero no relacionado haya celebrado algún acuerdo u obtenido los fondos necesarios para garantizar el financiamiento otorgado al deudor con alguna entidad relacionada con este último en los términos que establecen los numerales i), ii), iii), iv) y v) de este número.**

**v) Se trate de instrumentos financieros colocados y adquiridos por empresas independientes y que posteriormente son adquiridos o traspasados a empresas relacionadas en los términos señalados en los numerales i) al iv) anteriores.**

**7. Respecto de las operaciones a que se refiere este artículo, el deudor deberá presentar una declaración sobre las deudas, sus garantías y si entre los beneficiarios finales de los intereses y demás partidas señaladas en el inciso primero de este artículo se encuentran entidades relacionadas en los términos señalados en el número 6 anterior, todo ello en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución. Si el deudor se negare a formular dicha declaración o si la presentada fuera incompleta o falsa, se entenderá que existe relación entre el perceptor del interés y demás partidas y el deudor, o entre el deudor y acreedor de las deudas no informadas, según corresponda.**

8. Para determinar la base imponible del impuesto que establece este artículo, cuando resulte un exceso de endeudamiento conforme a lo dispuesto en el número 3, se aplicará sobre la suma de los intereses y demás partidas a que se refiere el inciso primero, pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición durante el ejercicio respectivo, que se afectaron con el impuesto adicional con tasa 4%, según lo dispuesto en el número 1, del inciso cuarto del artículo 59, y sobre aquellas partidas que no se afectaron con el citado tributo, el porcentaje que se obtenga de dividir el endeudamiento total anual de la empresa menos 3 veces el patrimonio, por el referido endeudamiento total anual, todo ello multiplicado por cien.

En todo caso, la base imponible del impuesto que establece este artículo no podrá exceder de la suma total de los intereses y demás partidas a que se refiere el inciso primero, pagadas, abonadas en cuenta o pues-

tas a disposición durante el ejercicio respectivo que se afectaron con el impuesto adicional con tasa 4%, según lo dispuesto en el número 1, del inciso cuarto del artículo 59, y sobre aquellas partidas que no se afectaron con el citado tributo.

9. Se dará de crédito al impuesto resultante, el monto de la retención total o proporcional, según corresponda, de Impuesto Adicional que se hubiese declarado y pagado sobre los intereses y demás partidas del inciso primero que se afecten con este tributo.

10. El impuesto resultante será de cargo de la empresa deudora, la cual podrá deducirlo como gasto, de acuerdo con las normas del artículo 31.

11. Con todo, no se aplicará el impuesto que establece este artículo cuando el contribuyente acredite ante el servicio, que el financiamiento obtenido y los servicios recibidos corresponden al financiamiento de uno o más proyectos en Chile, otorgados mayoritariamente por entidades no relacionadas con el deudor, en que para los efectos de garantizar el pago de la deuda o los servicios prestados o por razones legales, financieras o económicas, las entidades prestamistas o prestadoras de servicios hayan exigido constituir entidades de propiedad común con el deudor o sus entidades relacionadas, o se garantice la deuda otorgada o el pago de los servicios prestados por terceros no relacionados, con las acciones o derechos de propiedad sobre la entidad deudora o con los frutos que tales títulos o derechos produzcan, todo lo anterior siempre que los intereses y las demás cantidades a que se refiere el inciso primero, así como las garantías señaladas, se hayan pactado a sus valores normales de mercado, para cuyos efectos se aplicará lo dispuesto en el artículo 41 E.

12. La entrega maliciosa de información incompleta o falsa en la declaración jurada a que se refiere este artículo, que implique la no aplicación de lo dispuesto en los párrafos precedentes, se sancionará en la forma prevista en el inciso primero del artículo 97, N° 4, del Código Tributario.

13. La norma de control que establece este artículo no se aplicará cuando el deudor sea un banco, compañía de seguros, cooperativa de ahorro y crédito, emisores de tarjetas de crédito, agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables, cajas de compensación de asignación familiar y las demás entidades de crédito autorizadas por ley o una caja, sujetas, según corresponda, a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones financieras, a la Superintendencia de Valores y Seguros y/o a la Superintendencia de Seguridad Social.

#### • PERÚ

#### Ley de impuesto a la renta LIR

**Artículo 37.** A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, en consecuencia son deducibles:

**Encabezado sustituido por el artículo 25 del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre de 2003.**

a) Los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las

mismas siempre que hayan sido contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o mantener su fuente productora, con las limitaciones previstas en los párrafos siguientes.

Solo son deducibles los intereses a que se refiere el párrafo anterior en la parte que excedan el monto de los ingresos por intereses exonerados e inafectos. Para tal efecto no se computarán los intereses exonerados e inafectos generados por valores cuya adquisición haya sido efectuada en cumplimiento de una norma legal o disposiciones del Banco Central de Reserva del Perú, ni los generados por valores que reditúen una tasa de interés, en moneda nacional, no superior al cincuenta por ciento (50%) de la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Tratándose de bancos y empresas financieras, deberá establecerse la proporción existente entre los ingresos financieros gravados e ingresos financieros exonerados e inafectos y deducir como gasto, únicamente, los cargos en la proporción antes establecida para los ingresos financieros gravados.

También serán deducibles los intereses de fraccionamientos otorgados conforme al Código Tributario.

Serán deducibles los intereses provenientes de endeudamientos de contribuyentes con partes vinculadas cuando dicho endeudamiento no exceda del resultado de aplicar el coeficiente que se determine mediante decreto supremo sobre el patrimonio del contribuyente; los intereses que se obtengan por el exceso de endeudamiento que resulte de la aplicación del coeficiente no serán deducibles.

(...)

#### • ECUADOR

#### REGLAMENTO DEL IMPUESTO DE RENTA - RIR

#### Artículo 21. RENTA NETA DE TERCERA CATEGORÍA

Para efecto de determinar la Renta Neta de Tercera Categoría, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) Tratándose del inciso a) del artículo 37 de la ley se considerará lo siguiente:

1. Los incrementos de capital que den origen a certificados o a cualquier otro instrumento de depósitos reajustables en moneda nacional están comprendidos en la regla de la compensación a que se refiere el segundo párrafo del inciso a) del artículo 37 de la ley.

3. Tratándose de bancos y empresas financieras, los gastos deducibles se determinarán en base al porcentaje que resulte de dividir los ingresos financieros gravados entre el total de ingresos financieros gravados, exonerados e inafectos.

4. Los bancos y empresas financieras al establecer la proporción a que se refiere el tercer párrafo del inciso antes mencionado, no considerarán los dividendos, los intereses exonerados e inafectos generados por valores adquiridos en cumplimiento de una norma legal o disposiciones del Banco Central de Reserva del Perú,

ni los generados por valores que reditúen una tasa de interés en moneda nacional no superior al 50% de la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones.

5. El pago de los intereses de créditos provenientes del exterior y la declaración y pago del impuesto que grava los mismos se acredita con las constancias correspondientes que expidan las entidades del Sistema Financiero a través de las cuales se efectúan dichas operaciones, de acuerdo a lo que establezca la SUNAT.

**6. El monto máximo de endeudamiento con sujetos o empresas vinculadas, a que se refiere el último párrafo del inciso a) del artículo 37 de la Ley, se determinará aplicando un coeficiente de 3 (tres) al patrimonio neto del contribuyente al cierre del ejercicio anterior.**

Tratándose de sociedades o empresas que se escindan en el curso del ejercicio, cada uno de los bloques patrimoniales resultantes aplicará el coeficiente a que se refiere el párrafo anterior sobre la proporción que les correspondería del patrimonio neto de la sociedad o empresa escindida, al cierre del ejercicio anterior, sin considerar las revaluaciones voluntarias que no tengan efecto tributario. En los casos de fusión, el coeficiente se aplicará sobre la sumatoria de los patrimonios netos de cada una de las sociedades o empresas intervinientes, al cierre del ejercicio anterior, sin considerar las revaluaciones voluntarias que no tengan efecto tributario.

Los contribuyentes que se constituyan en el ejercicio considerarán como patrimonio neto su patrimonio inicial.

Si en cualquier momento del ejercicio el endeudamiento con sujetos o empresas vinculadas excede el monto máximo determinado en el primer párrafo de este numeral, solo serán deducibles los intereses que proporcionalmente correspondan a dicho monto máximo de endeudamiento.

Los intereses determinados conforme a este numeral solo serán deducibles en la parte que, en conjunto con otros intereses por deudas a que se refiere el inciso a) del artículo 37 de la ley, excedan el monto de los ingresos por intereses exonerados e inafectos.

#### • ECUADOR

##### – LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO

Artículo 10. *Deducciones.* En general, con el propósito de determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos. En particular se aplicarán las siguientes deducciones:

1. Los costos y gastos imputables al ingreso, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente.

2. Los intereses de deudas contraídas con motivo del giro del negocio, así como los gastos efectuados en la constitución, renovación o cancelación de las mismas, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente. No serán

deducibles los intereses en la parte que exceda de las tasas autorizadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador; así como tampoco los intereses y costos financieros de los créditos externos no registrados en el Banco Central del Ecuador.

Serán deducibles los costos o gastos derivados de contratos de arrendamiento mercantil o leasing, de acuerdo a la técnica contable pertinente. No serán deducibles los costos o gastos por contratos de arrendamiento mercantil o leasing cuando la transacción tenga lugar sobre bienes que hayan sido de propiedad del mismo sujeto pasivo, de partes relacionadas con él o de su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; ni tampoco cuando el plazo del contrato sea inferior al plazo de vida útil estimada del bien, conforme su naturaleza salvo en el caso de que siendo inferior; el precio de la opción de compra sea mayor o igual al saldo del precio equivalente al de la vida útil restante; ni cuando las cuotas de arrendamiento no sean iguales entre sí.

**Para que sean deducibles los intereses pagados por créditos externos otorgados directa o indirectamente por partes relacionadas, el monto total de estos no podrá ser mayor al 300% con respecto al patrimonio, tratándose de sociedades. Tratándose de personas naturales, el monto total de créditos externos no deberá ser mayor al 60% con respecto a sus activos totales.**

**Los intereses pagados respecto del exceso de las relaciones indicadas, no serán deducibles**

Para los efectos de esta deducción el registro en el Banco Central del Ecuador constituye el del crédito mismo y el de los correspondientes pagos al exterior, hasta su total cancelación.

#### 4. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2015 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica el artículo 118-1 del Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es garantizar la equidad tributaria entre el Sistema Financiero Colombiano y las entidades mercantiles cuyo objeto exclusivo es la originación de créditos en cuanto a los mecanismos de subcapitalización para la financiación de los mismos.

Artículo 2°. Modifíquese el párrafo 3° del artículo 118-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“**Parágrafo 3°.** Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que estén sometidos a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, ni a los que realicen actividades de *factoring*, en los términos del Decreto 2669 de 2012, así como tampoco a las sociedades mercantiles sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades cuyo objeto exclusivo sea la originación de créditos; siempre y cuando los créditos obtenidos por estas, provengan de entidades nacionales vigiladas por la Superintendencia Financiera o del exterior cuyo agente de pago esté sometido a la vigilancia de la Superintendencia Financiera del respectivo país”.

Artículo 3°. La presente ley entra en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



## 5. PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTAS AL PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ORIGINAL	ARTÍCULO MODIFICADO	MOTIVACIÓN
<p><b>Artículo 2°.</b> Modifíquese el párrafo 3° del artículo 118-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>“Párrafo 3°.</b> Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que estén sometidos a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, ni a los que realicen actividades de <i>factoring</i>, en los términos del Decreto 2669 de 2012, así como tampoco a las sociedades mercantiles sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades cuyo objeto exclusivo sea la originación de créditos; siempre y cuando los créditos obtenidos por estas, provengan de entidades nacionales vigiladas por la Superintendencia Financiera o del exterior cuyo agente de pago esté sometido a la vigilancia de la Superintendencia Financiera del respectivo país.”</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> Modifíquese el párrafo 3° del artículo 118-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>“Párrafo 3°.</b> Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que estén sometidos a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, ni a los que realicen actividades de <i>factoring</i>, en los términos del Decreto 2669 de 2012, así como tampoco a las sociedades mercantiles sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades cuyo objeto exclusivo sea la originación de créditos; siempre y cuando los créditos obtenidos por estas, provengan de entidades nacionales vigiladas por la Superintendencia Financiera o del exterior cuyo agente de pago esté sometido a la vigilancia de la Superintendencia Financiera <u>Entidad o Entidades regulatorias bancarias</u> del respectivo país.”</p>	<p>La modificación se realiza con el fin de tener una redacción más precisa, en el entendido que en muchos países no existe una Superintendencia Financiera o Bancaria como tal, sino que las funciones de vigilancia están repartidas en distintas entidades o hacen parte de las funciones de otra entidad más compleja.</p> <p>Se sugiere el caso de Estados Unidos en el cual la vigilancia al sector bancario está repartida entre <i>The Office of the Comptroller of the Currency (OCC)</i>, oficina adscrita al Departamento del Tesoro, y los distintos Bancos de la Reserva Federal de acuerdo al distrito de ubicación del banco comercial.</p>

  
 EDUARDO CRISSIEN BORRERO  
 Representante a la Cámara

  
 LINA MARÍA BARRERA RUEDA  
 Representante a la Cámara

  
 HERNANDO JOSÉ PADAÚI  
 Representante a la Cámara

## 6. PROPOSICIÓN

Por todo lo expuesto anteriormente, se rinde ponencia positiva al **Proyecto de ley número 132 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se modifica el artículo 118-1 del Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, y solicitamos respetuosamente a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, dar trámite a la presente iniciativa.

  
 EDUARDO CRISSIEN BORRERO  
 Representante a la Cámara

  
 LINA MARÍA BARRERA RUEDA  
 Representante a la Cámara

  
 HERNANDO JOSÉ PADAÚI  
 Representante a la Cámara

## 7. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 118-1 del Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1° Objeto.** El objeto de la presente ley es garantizar la equidad tributaria entre el Sistema Financiero Colombiano y las entidades mercantiles cuyo objeto exclusivo es la originación de créditos en cuanto a los mecanismos de subcapitalización para la financiación de los mismos.

**Artículo 2°.** Modifíquese el párrafo 3° del artículo 118-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**“Párrafo 3°.** Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que estén sometidos a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, ni a los que realicen actividades de *factoring*, en los términos del Decreto 2669 de 2012, así como tampoco a las sociedades mercantiles sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades cuyo objeto exclusivo sea la originación de créditos; siempre y cuando los créditos obtenidos por estas, provengan de entidades nacionales vigiladas por la Superintendencia Financiera o del exterior cuyo agente de pago esté sometido a la vigilancia de la entidad o entidades regulatorias bancarias del respectivo país.”

**Artículo 3°.** La presente ley entra en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

  
 EDUARDO CRISSIEN BORRERO  
 Representante a la Cámara

  
 LINA MARÍA BARRERA RUEDA  
 Representante a la Cámara

  
 HERNANDO JOSÉ PADAÚI  
 Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
 COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL  
 PERMANENTE  
 (Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 12 de mayo de 2016. En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 132 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se modifica el artículo 118-1 del Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados

por la Dirección General de Impuestos Nacionales, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaría General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D. C., 12 de mayo de 2016.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.

**ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO**  
PRESIDENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA  
SECRETARÍA GENERAL

**TEXTO APROBADO  
EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN  
TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,  
EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES  
TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL  
DIECISÉIS (2016) AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 132 DE 2015 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el artículo 118-1 del Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º *Objeto*. El objeto de la presente ley es garantizar la equidad tributaria entre el Sistema Financiero Colombiano y las entidades mercantiles cuyo objeto exclusivo es la originación de créditos en cuanto a los mecanismos de subcapitalización para la financiación de los mismos.

## TEXTOS DEFINITIVOS PLENARIA

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2015 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifican algunos artículos de los Decretos Ley 1790 y 1791 de 2000, modificados por la Ley 1405 de 2010 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 6º del Decreto Ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 1º de la Ley 1104 de 2006 y artículo 1º de la Ley 1405 de 2010, quedará así:

Artículo 2º. Modifíquese el párrafo 3º del artículo 118-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“**Parágrafo 3º.** Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que estén sometidos a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, ni a los que realicen actividades de *factoring*, en los términos del Decreto 2669 de 2012, así como tampoco a las sociedades mercantiles sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades cuyo objeto exclusivo sea la originación de créditos; siempre y cuando los créditos obtenidos por estas, provengan de entidades nacionales vigiladas por la Superintendencia Financiera o del exterior cuyo agente de pago esté sometido a la vigilancia de la entidad o entidades regulatorias bancarias del respectivo país”.

Artículo 3º. La presente ley entra en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Asuntos Económicos

Marzo treinta (30) de 2016. En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate sin modificaciones y en los términos anteriores, el **Proyecto de ley número 132 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se modifica el artículo 118-1 del Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, previo anuncio de su votación en sesión realizada el día dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

**ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO**  
PRESIDENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA  
SECRETARÍA

Artículo 6º. *Jerarquía*. La jerarquía y equivalencia de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares para efectos de mando, Régimen Interno, Régimen Disciplinario y Justicia Penal Militar, lo mismo que para todas las obligaciones y derechos consagrados en este decreto, comprende los siguientes grados en escala descendente:

**OFICIALES**

**1. Ejército**

a) Oficiales Generales

1. General

- 2. Mayor General
- 3. Brigadier General
- b) Oficiales Superiores
  - 1. Coronel
  - 2. Teniente Coronel
  - 3. Mayor
- c) Oficiales Subalternos
  - 1. Capitán
  - 2. Teniente
  - 3. Subteniente

## 2. Armada

- a) Oficiales de Insignia
  - 1. Almirante
  - 2. Vicealmirante
  - 3. Contraalmirante
- b) Oficiales Superiores
  - 1. Capitán de Navío
  - 2. Capitán de Fragata
  - 3. Capitán de Corbeta
- c) Oficiales Subalternos
  - 1. Teniente de Navío
  - 2. Teniente de Fragata
  - 3. Teniente de Corbeta

## 3. Fuerza Aérea

- a) Oficiales Generales
  - 1. General
  - 2. Mayor General
  - 3. Brigadier General
- b) Oficiales Superiores
  - 1. Coronel
  - 2. Teniente Coronel
  - 3. Mayor
- c) Oficiales Subalternos
  - 1. Capitán
  - 2. Teniente
  - 3. Subteniente

## SUBOFICIALES

### 1. Ejército

- a) Sargento Mayor de Comando Conjunto
- b) Sargento Mayor de Comando
- c) Sargento Mayor
- d) Sargento Primero
- e) Sargento Viceprimero
- f) Sargento Segundo
- g) Cabo Primero
- h) Cabo Segundo
- i) Cabo Tercero

## 2. Armada

- a) Suboficial Jefe Técnico de Comando Conjunto
- b) Suboficial Jefe Técnico de Comando
- c) Suboficial Jefe Técnico
- d) Suboficial Jefe
- e) Suboficial Primero
- f) Suboficial Segundo
- g) Suboficial Tercero
- h) Marinero Primero
- i) Marinero Segundo

## 3. Fuerza Aérea

- a) Técnico Jefe de Comando Conjunto
- b) Técnico Jefe de Comando
- c) Técnico Jefe
- d) Técnico Subjefe
- e) Técnico Primero
- f) Técnico Segundo
- g) Técnico Tercero
- h) Técnico Cuarto
- i) Aerotécnico

**Parágrafo.** Los grados y jerarquía de los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se aplicarán también a los Oficiales y Suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada Nacional.

Artículo 2°. El artículo 5° del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 1405 de 2010, quedará así:

**Artículo 5°. Jerarquía.** La jerarquía de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, para efectos de mando, régimen disciplinario, Justicia Penal Militar, lo mismo que para todos los derechos y obligaciones consagrados en este decreto, comprende los siguientes grados:

### 1. Oficiales

- a) Oficiales Generales
  - 1. General
  - 2. Mayor General
  - 3. Brigadier General
- b) Oficiales Superiores
  - 1. Coronel
  - 2. Teniente Coronel
  - 3. Mayor
- c) Oficiales Subalternos
  - 1. Capitán
  - 2. Teniente
  - 3. Subteniente

### 2. Nivel Ejecutivo

- a) Comisario
- b) Subcomisario
- c) Intendente Jefe

- d) Intendente
- e) Subintendente
- f) Patrullero

### 3. Suboficiales

- a) Sargento Mayor
- b) Sargento Primero
- c) Sargento Viceprimero
- d) Sargento Segundo
- e) Cabo Primero
- f) Cabo Segundo

### 4. Agentes

- a) Agentes del Cuerpo Profesional
- b) Agentes del Cuerpo Profesional Especial

Artículo 3. El artículo 55 del Decreto Ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 13 de la Ley 1104 de 2006 y artículo 3° de la Ley 1405 de 2010, quedará así:

**Artículo 55. Tiempos mínimos de servicio en cada grado.** Fijense los siguientes tiempos mínimos de servicio en cada grado como requisito para ascender al grado inmediatamente superior.

#### a) Oficiales

1. Subteniente o Teniente de Corbeta cuatro (4) años.
2. Teniente o Teniente de Fragata cuatro (4) años.
3. Capitán o Teniente de Navío cinco (5) años.
4. Mayor o Capitán de Corbeta cinco (5) años.
5. Teniente Coronel o Capitán de Fragata cinco (5) años.
6. Coronel o Capitán de Navío cinco (5) años.
7. Brigadier General, Contraalmirante cuatro (4) años.
8. Mayor General o Vicealmirante cuatro (4) años.

#### b) Suboficiales

1. Cabo Tercero, Marinero Segundo o Aerotécnico tres (3) años.
2. Cabo Segundo, Marinero Primero o Técnico Cuarto tres (3) años.
3. Cabo Primero, Suboficial Tercero o Técnico Tercero cuatro (4) años.
4. Sargento Segundo, Suboficial Segundo o Técnico Segundo cinco (5) años.
5. Sargento Viceprimero, Suboficial Primero o Técnico Primero cinco (5) años.
6. Sargento Primero, Suboficial Jefe o Técnico Subjefe cinco (5) años.
7. Sargento Mayor, Suboficial Jefe Técnico o Técnico Jefe tres (3) años.
8. Sargento Mayor de Comando, Suboficial Jefe Técnico de Comando o Técnico Jefe de Comando tres (3) años.

**Parágrafo.** Atendiendo el sistema de evaluación y clasificación, y acciones extraordinarias de valor o resultados operacionales, la Junta Asesora del Ministerio

de Defensa para las Fuerzas Militares podrá autorizar ascensos de hasta el 10% de cada promoción de Oficiales de cada Fuerza, hasta con un año de anterioridad al tiempo mínimo establecido en el presente artículo.

Para efectos salariales el Oficial deberá haber cumplido el tiempo mínimo establecido en este artículo para el respectivo grado.

Artículo 4°. El artículo 65 del Decreto Ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 4° de la Ley 1405 de 2010, quedará así:

**Artículo 65. Ascenso de Generales y Oficiales de Insignia.** Para ascender a los Grados de Mayor General y General o sus equivalentes en cada Fuerza, el Gobierno nacional escogerá libremente entre los Brigadieres Generales y Mayores Generales o sus equivalentes respectivamente, que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en la normatividad vigente.

**Parágrafo transitorio.** Los Oficiales que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, ostenten el Grado de Teniente General o Almirante de Escuadra de las Fuerzas Militares, serán ascendidos inmediatamente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 5°. El artículo 100 del Decreto Ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 24 de la Ley 1104 de 2006 y artículo 6° de la Ley 1405 de 2010, quedará así:

**Artículo 100. Causales del retiro.** El retiro del servicio activo para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:

#### a) Retiro temporal con pase a la reserva:

1. Por solicitud propia.
2. Por cumplir cuatro (4) años en el Grado de General o Almirante, salvo lo dispuesto en el artículo 102 de este decreto.
3. Por llamamiento a calificar servicios
4. Por sobrepasar la edad correspondiente al grado.
5. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar.
6. Por inasistencia al servicio sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.
7. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literal a) de este decreto.
8. Por retiro discrecional de acuerdo con el artículo 104 de este decreto.
9. Por no superar el período de prueba;

#### b) Retiro absoluto:

1. Por invalidez.
2. Por conducta deficiente.
3. Por haber cumplido la edad máxima permitida para los servidores públicos de acuerdo con la ley.
4. Por muerte.
5. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literales b) y c) del presente decreto.
6. Por fuga del personal privado de la libertad por orden de autoridad judicial, sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria que corresponda.

Artículo 6°. El artículo 102 del Decreto Ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 7° de la Ley 1405 de 2010, quedará así:

**Artículo 102. Retiro de Generales y Almirantes.** A partir de la vigencia de la presente ley, los Oficiales que asciendan al Grado de General o Almirante, pasarán al retiro temporal con pase a la reserva al cumplir cuatro (4) años de servicio en el grado, a excepción de quien ocupe el cargo de Ministro de Defensa Nacional, por ser su nombramiento y separación potestad del Presidente de la República, conforme al numeral 1 del artículo 189 de la Constitución Política.

El Gobierno nacional podrá prorrogar hasta por dos (2) años el término de retiro de los Oficiales Generales y Almirantes de que trata el presente artículo, cuando a su juicio las condiciones de Seguridad y Defensa Nacional así lo aconsejen.

**Parágrafo.** Los Oficiales Generales y de Insignia de las Fuerzas Militares que desempeñen en propiedad los cargos de Comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe de Estado Mayor Conjunto, Comandantes del Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana, serán ascendidos al grado inmediatamente superior al que ostenten, siempre y cuando exista la vacante en la planta de la respectiva Fuerza y el Oficial haya permanecido por lo menos una cuarta parte del tiempo reglamentario en el grado, para el caso de los Brigadieres Generales o Mayores Generales o su equivalente en las Fuerzas y así sucesivamente hasta ascender al Grado de General, según sea el caso.

Para la designación del Comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe de Estado Mayor Conjunto, Comandantes del Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana, el Gobierno nacional escogerá entre los Oficiales Generales y de Insignia.

Artículo 7°. El artículo 23 del Decreto-ley 1791, modificado por el artículo 8° de la Ley 1405 de 2010, quedará así:

**Artículo 23. Tiempo mínimo de servicio en cada grado.** Fíjense los siguientes tiempos mínimos, como requisito para ascender al grado inmediatamente superior:

### 1. Oficiales

- Subteniente cuatro (4) años
- Teniente cuatro (4) años
- Capitán cinco (5) años
- Mayor cinco (5) años
- Teniente Coronel cinco (5) años
- Coronel cinco (5) años
- Brigadier General cuatro (4) años
- Mayor General cuatro (4) años

### 2. Nivel Ejecutivo

- Subintendente cinco (5) años
- Intendente siete (7) años
- Intendente Jefe cinco (5) años
- Subcomisario cinco (5) años

### 3. Suboficiales

- Cabo Segundo cuatro (4) años
- Cabo Primero cuatro (4) años

- Sargento Segundo cinco (5) años
- Sargento Viceprimero cinco (5) años
- Sargento Primero cinco (5) años.

**Parágrafo.** Atendiendo el sistema de evaluación y clasificación y acciones extraordinarias de valor o resultados operacionales, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, podrá autorizar ascensos de hasta el 10% de cada grupo de Oficiales del mismo rango hasta con un año de anterioridad al tiempo mínimo establecido en el presente artículo.

Para efectos salariales, el Oficial deberá haber cumplido el tiempo mínimo establecido en este artículo para el respectivo grado.

Artículo 8°. El artículo 26 del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 9° de la Ley 1405 de 2010, quedará así:

**Artículo 26. Ascenso de Generales.** Para ascender a los Grados de Mayor General y General, el Gobierno nacional escogerá libremente entre los Brigadieres Generales y los Mayores Generales, que reúnan los requisitos establecidos en el presente decreto.


**Parágrafo.** El Oficial General que desempeñe en propiedad el cargo de Director General de la Policía Nacional, será ascendido al grado inmediatamente superior de la jerarquía policial al que ostente, siempre y cuando exista la vacante y el Oficial haya permanecido por lo menos una cuarta parte del tiempo mínimo en el grado, para el caso de los Brigadieres Generales o los Mayores Generales, y así sucesivamente hasta ascender al Grado de General, según sea el caso.

Para la designación del Director de la Policía Nacional, el Gobierno nacional escogerá entre los Oficiales Generales.


**Parágrafo transitorio.** Los Oficiales que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, ostenten el Grado de Teniente General de la Policía Nacional, serán ascendidos inmediatamente a la entrada en vigencia de la presente ley.


Artículo 9°. En todas las normas donde se haga referencia a los Oficiales Generales y de Insignia, se tendrá en cuenta la modificación señalada en los artículos 1° y 2° de esta ley.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de su promulgación y publicación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.

  
 JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA  
 Ponente Coordinador

  
 AIDA MERLANO REBOLLEDO  
 Ponente

  
 FEDERICO HOYOS SALAZAR  
 Ponente

  
 EFRAÍN A. TORRES MONSALVO  
 Ponente

  
 ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA  
 Ponente

  
 ANTEÑOR DURÁN CARRILLO  
 Ponente

## SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 12 de 2016

En sesión plenaria del día 11 de mayo de 2016, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 145 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se modifican algunos artículos de los Decretos Ley 1790 y 1791 de 2000, modificados por la Ley 1405 de 2010 y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo

182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 136 de mayo 11 de 2016, previo su anuncio en sesión del día 10 de mayo de 2016 correspondiente al Acta número 135.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
Secretario General

## CARTA DE COMENTARIOS

### CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se establecen límites máximos a los avalúos por actualización catastral, se unifica la conservación catastral a nivel nacional, se determinan los límites y plazos para el pago del impuesto predial unificado y se dictan otras disposiciones.

1.1.

Honorable Representante

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente de la Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad.

**Asunto: Consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 107 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se establecen límites máximos a los avalúos por actualización catastral, se unifica la conservación catastral a nivel nacional, se determinan los límites y plazos para el pago del impuesto predial unificado y se dictan otras disposiciones.

Respetado Congresista:

Por medio de la presente me permito manifestar la posición del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 107 de 2015 Cámara, en los siguientes términos:

El proyecto de ley tiene por objeto “...lograr una racionalización del impacto económico que tienen los avalúos catastrales sobre el Impuesto Predial Unificado en todo el país regulando las tarifas impositivas, reglamentando procedimientos para la ejecución de los avalúos catastrales, el pago de la carga fiscal del Impuesto Predial Unificado, determinación de criterios para clasificar los predios y garantía del debido proceso en las reclamaciones de los contribuyentes, en aras de la protección y garantía de los derechos y deberes de los contribuyentes y asegurar la sostenibilidad fiscal de los entes territoriales”<sup>1</sup>.

Para el efecto, los artículos 1º y 2º de la iniciativa establecen:

**“Artículo 1º. Límites al avalúo catastral.** Para todos los efectos legales, regirán los siguientes límites respecto del avalúo catastral:

1. El avalúo catastral de cada inmueble, resultante de los procesos de formación, actualización y conservación realizados por las autoridades catastrales no podrá ser superior al setenta por ciento (70%) del valor comercial. En todo caso, cuando en virtud del auto avalúo o solicitud de revisión del interesado, el valor del avalúo catastral inscrito sea igual o superior al avalúo comercial vigente la base para efectos fiscales será el setenta por ciento (70%).

2. Si de la aplicación de las normas y procedimientos técnicos, resulta depreciación y/o desvalorización del inmueble, el avalúo deberá ser tasado pudiendo ser inferior al interior sobre el cual versa la actualización.

**Parágrafo.** Para desarrollar el artículo anterior se tendrá en cuenta lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 1753 de 2015 Plan Nacional de Desarrollo.

**Artículo 2º. Unificación de los ajustes por conservación.** En todo el territorio nacional, incluida la Capital de la República, los ajustes por conservación equivaldrán máximo al 100% del Índice del Precio al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior”.

Sea lo primero precisar que la finalidad del catastro no es solamente de índole fiscal, sino que obedece a la necesidad de que el Estado conozca el inventario o censo de los bienes inmuebles que le pertenecen y de aquellos inmuebles de propiedad de los particulares, debidamente actualizado y clasificado. Dicha finalidad no será alcanzada si la función de las autoridades catastrales no logra la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles objeto de las labores de formación, actualización y conservación catastral<sup>2</sup>.

Para los mencionados fines, el artículo 104 de la Ley 1753 de 2015<sup>3</sup>, establece el catastro nacional multipropósito “entendido como aquel que dispone información predial para contribuir a la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble, al fortalecimiento de los fiscos locales, al ordenamiento territorial y la planeación social y económica”. Además crea entre el Gobierno nacional y los catastros descentralizados una

1 Exposición de motivos *Gaceta del Congreso* número 82 de 2016.

2 Artículo 2.2.2.1.2. del Decreto 1170 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística”.

3 Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un Nuevo País”.

estrategia para la formación y actualización catastral de manera gradual e integral.

Dicho esto, establecer limitaciones como las previstas en los artículos 1° y 2° propuestos, resulta contrario al cumplimiento de tal función, por cuanto obligaría a registrar como valor del predio uno inferior al que corresponde a su realidad económica<sup>4</sup>. Un límite máximo en el cobro del avalúo catastral (70%), significaría establecer por ley un desfase en dicha información, toda vez que afecta negativamente los ingresos tributarios del Estado, principalmente de los municipios y distritos para quienes el impuesto predial resulta en la mayoría de los casos su principal ingreso tributario. Lo mismo ocurre con los departamentos y la nación, ya que el avalúo catastral sirve de insumo para determinar otros gravámenes como el impuesto de registro, los derechos de registro y el impuesto sobre la renta.

En cuanto al incremento general del Índice de Precios al Consumidor (IPC) para todos los avalúos catastrales que no hayan sido objeto de actualización catastral, desconoce las diferencias en la dinámica inmobiliaria en las regiones del país e incluso al interior de un mismo municipio para distintos tipos de inmuebles, por lo que resulta conveniente establecer incrementos anuales diferenciados según los criterios regionales y de uso con el fin de procurar que esta actualización anual se aproxime a la dinámica real del mercado inmobiliario.

De otro lado, el artículo 3° del proyecto de ley dispone:

*“Modifícase el artículo 6° de la Ley 44 de 1990, el cual quedará de la siguiente manera:*

**Artículo 6°. Límites del impuesto.** *A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder el cincuenta (50%) del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior; o del impuesto predial, según el caso.*

*La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados, ni a las grandes extensiones rurales susceptibles de aprovechamiento que no desarrollen actividad productiva.*

*Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada”.*

Frente al asunto, el artículo 6° de la Ley 44 de 1990 fija un límite en la liquidación del Impuesto Predial Unificado a partir del año en que se realiza la actualización catastral y que corresponde al 100% del impuesto liquidado en el año inmediatamente anterior, como una medida que pretende disminuir el impacto de las actualizaciones catastrales, particularmente en los municipios en donde el rezago de dicha valoración es de más de cinco años. Situación que el artículo 3° del proyecto de ley busca modificar estableciendo un límite del 50% del impuesto liquidado en el año anterior con las ex-

cepciones actuales. Al respecto, se considera que esta limitación, aunada a la restricción en el incremento de los avalúos, también afecta directamente las finanzas de los municipios y distritos los cuales deben cumplir con la gestión del impuesto, financiar con sus propios recursos los procesos de actualización catastral y atender la inversión necesaria para cumplir con los planes de desarrollo y las necesidades de la comunidad.

Una medida como la prevista impide a las entidades territoriales recuperar los recursos invertidos en los procesos de actualización y reduce una de las fuentes más significativas de recursos propios. Los incrementos del impuesto predial que se presenten como producto de procesos de actualización catastral, pueden ser moderados por los Concejos municipales modificando el cuadro de tarifas de manera responsable y autónoma, de tal forma que no se pierda la oportunidad de iniciar un proceso que le permita conocer la totalidad del inventario de bienes del municipio y que pueda ser utilizado para asuntos de planeación, ordenamiento territorial, provisión de bienes, etc.

Por su parte, el artículo 4° de la iniciativa indica:

*“(…) Plazos para el pago del impuesto predial. El pago del impuesto predial podrá realizarse trimestral, semestral o anualmente, según opción sugerida y aceptada por el contribuyente. El pago anual se realizará en el primer trimestre del año y tendrá un descuento del 10%. Los pagos semestrales tendrán un descuento del 5%, siempre que se cancelen en el primer trimestre de cada periodo, y los pagos trimestrales se realizarán en el último mes de cada periodo sin descuento alguno...”*

Sobre el asunto, el establecimiento de plazos para el cumplimiento de la obligación tributaria sustancial del impuesto predial unificado, así como el eventual otorgamiento de descuentos por pronto pago, podría conllevar un riesgo de inconstitucionalidad por vulnerar la autonomía de las entidades territoriales (artículo 287 de la Constitución Política), en la medida que los municipios y distritos tienen la facultad constitucional de gestionar y administrar sus rentas. Al respecto, la Corte Constitucional ha desarrollado el “test de vaciamiento” para identificar las circunstancias por medio de las cuales se desconocen las competencias asignadas a las entidades territoriales, así:

*“(…) se ha desarrollado lo que puede denominarse como un “test de vaciamiento”, que comprende las siguientes reglas: (i) En primer lugar, se produce un vaciamiento de competencias cuando el órgano del ente territorial pierde el control y el direccionamiento de la actividad administrativa que originalmente detenta por atribución constitucional o legal. Así, existe una relación directamente proporcional entre la pérdida de control y dirección de los procesos decisivos relacionados con las competencias constitucionales y legales de las entidades territoriales y el vaciamiento de sus atribuciones. (ii) En segundo lugar, el análisis de vaciamiento debe estar encaminado a determinar si la limitación en las facultades y atribuciones del órgano territorial, repercute en el objeto institucional de la entidad. A mayor restricción, mayor vaciamiento. (iii) Finalmente, la evaluación no solo debe estar encaminada a definir el nivel de restricción en las competencias de las autoridades públicas, sino también su justificación y razonabilidad. En este sentido, el desplazamiento o traslado de funciones puede tener mayor amplitud en*

<sup>4</sup> El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigaciones y análisis estadístico del mercado inmobiliario (artículo 2.2.2.17 del Decreto 1170 de 2015).

cuanto responda a necesidades o a finalidades constitucionalmente legítimas”<sup>5</sup>.

Por otro lado, el parágrafo 1° del artículo 5° establece:

“(…) Los concejos municipales y/o distritales establecerán mediante acuerdo la creación de un Comité de Apelación de Avalúos y demás actuaciones administrativas, que tendrá como función única revisar las apelaciones que se presenten contra las decisiones de la autoridad catastral municipal y/o distrital. Se exceptúan de la creación del comité de avalúos los municipios de quinta y sexta categoría”. (Subrayado fuera del texto).

La disposición pretende crear a través de los concejos municipales un organismo nuevo denominado “Comité de Apelación de Avalúos” para que revise “las apelaciones individuales o colectivas que se presenten contra las decisiones de la autoridad catastral municipal”. Sin embargo, la disposición no representa ninguna novedad procesal, pues en la actualidad las oficinas de catastro en el país funcionan como instancia de revisión para los avalúos catastrales, de conformidad con el artículo 179 del Decreto Ley 1333 de 1986 “por el cual se expide el Código de Régimen Municipal” y los artículos 2.2.2.1.30 y siguientes del Decreto 1170 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística”, así:

“El propietario o poseedor podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederán por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación”.

Así las cosas, la creación del nuevo organismo es inconveniente para la función catastral, toda vez que su ejercicio es una función técnica cuyas decisiones deben soportarse en los análisis especializados de las características inmobiliarias y no pueden quedar sujetas a consideraciones de otro orden que ponen en riesgo el cumplimiento de los objetivos de la actividad catastral; además de presionar negativamente las finanzas territoriales debido a los costos que se pueden ocasionar con su implementación.

Finalmente, a juicio de esta Cartera no resulta procedente la derogatoria de los artículos de la Ley 601 de 2000 que sean contrarios a lo estipulado en esta iniciativa, ya que esta ley corrigió algunos inconvenientes surgidos con la implementación del autoavalúo como base gravable del impuesto predial en Bogotá y de manera puntual (i) evitó que el autoavalúo subiera en el IPC a pesar de que los valores catastrales subieran menos o incluso decrecieran; (ii) previó normas sobre la notificación de los avalúos catastrales en Bogotá y su vigencia<sup>6</sup>; (iii) autorizó para que el reajuste anual de los avalúos catastrales de conservación en Bogotá se hiciera de acuerdo con los índices de valoración inmobiliaria urbana y rural; (iv) reconoció el incremento en el valor de los inmuebles según las características

del mercado inmobiliario de Bogotá para los diferentes tipos de inmuebles<sup>7</sup>; (v) autorizó una base gravable mínima por metro cuadrado para los predios que no tuvieran avalúo catastral en Bogotá; (vi) autorizó usar información de las declaraciones tributarias para los procesos catastrales; y (vii) autorizó en Bogotá establecer sistemas preferenciales y optativos de liquidación y recaudo del impuesto predial unificado<sup>8</sup>.

En virtud de lo expuesto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de manera respetuosa se abstiene de emitir concepto favorable a la presente iniciativa, no sin antes reiterar la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordial saludo,

Cordial saludo,  
  
 MARIA XIMENA CADENA ORDOÑEZ  
 Viceministra General  
 RRPP/IGC  
 DAF  
 UI-267216  
 Con copia a:  
 H.S. Iván Leandrón Neme Vásquez - Autor  
 H.R. Olga Lucía Velásquez Nieto - Ponente  
 Dr. Jorge Humberto Manilla Serrano, Secretario General de Representantes, para que rde en el expediente.  


- 7 Declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-032 de 2005.
- 8 Este último artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-517 de 2007.

**CONTENIDO**

Gaceta número 278 - Martes, 17 de mayo de 2016	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 132 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 118-1 del Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales. ....	1
TEXTOS DEFINITIVOS DE PLENARIA	
Texto definitivo plenaria cámara al proyecto de ley número 145 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifican algunos artículos de los Decretos Ley 1790 y 1791 de 2000, modificados por la Ley 1405 de 2010 y se dictan otras disposiciones. ....	10
CARTA DE COMENTARIOS	
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 107 de 2015 Cámara, por medio de la cual se establecen límites máximos a los avalúos por actualización catastral, se unifica la conservación catastral a nivel nacional, se determinan los límites y plazos para el pago del impuesto predial unificado y se dictan otras disposiciones. ....	14

5 Sentencia C-105 de 2013.  
 6 Las medidas contenidas en los artículos 2° y 3° en la Ley 601 de 2000, respectivamente, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional en Sentencia C-1251 de 2001.